



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03626-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MINERA LUZ DEL NORTE
PERÚ SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2016, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la minera Luz del Norte Perú SAC contra la resolución de fojas 497, de fecha 9 de mayo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2011, Luz del Norte Perú SAC interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, Misuka Servicios Generales SRL y North Mining Perú SAC, solicitando que se declare la nulidad “de la ejecución de una resolución en cancelación de medida cautelar vía restitución de la concesión Minera Rómulo 7 emitida en un proceso judicial seguido entre terceros” (sic). Invoca vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, de defensa, a la propiedad y al trabajo.

La sociedad recurrente alega ser titular de la concesión minera Rómulo 7 que le fuera transferida con fecha 27 de enero de 2011 por su anterior propietaria, Diamante del Norte SAC. Refiere también que North Mining Perú SAC. promovió contra Misuka Servicios Generales SRL un proceso de reivindicación, en el cual se otorgó una medida cautelar innovativa de ministración de posesión de las concesiones mineras Tecnología Integral Trading SAC I, don Alberto X, Kevin Eddy, don Alberto V, don Alberto IX y don Alberto VII, a favor de North Mining Perú S.A.C., mediante Resolución 2, del 13 de agosto de 2010. Contra dicha decisión, Misuka Servicios Generales SRL presentó una oposición solicitando que le sea devuelta la concesión minera Rómulo 7; solicitud que fue amparada mediante la Resolución 12, de fecha 29 de octubre de 2010, pese a que dicha concesión no fue parte del proceso, hecho que lesiona sus derechos invocados.

Misuka Servicios Generales SRL dedujo excepción de prescripción de la acción y contestó la demanda alegando que la resolución judicial cuestionada carece de firmeza.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda aduciendo que la resolución judicial impugnada carece de firmeza y que ha sido emitida sin vulnerar derecho constitucional alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03626-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MINERA LUZ DEL NORTE
PERÚ SAC

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 17 de febrero de 2012, declaró infundada la excepción propuesta, improcedente el pedido de conclusión del proceso por sustracción de la materia y saneado el proceso. Asimismo, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que la concesión minera Rómulo 7 no fue afectada por resolución alguna; por lo que a Misuka Servicios Generales SRL no se le debió restituir una concesión ajena al acto procesal de afectación.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que en sede ordinaria la demandante puede defender su derecho de posesión sobre una concesión minera a través de interdictos posesorios.

FUNDAMENTOS

1. La sociedad recurrente solicita que se declare nula la Resolución 12, de fecha 29 de octubre de 2010, mediante la cual se otorgó a Misuka Servicios Generales SRL la ministración de la concesión minera Rómulo 7. Sostiene que dicha resolución lesiona sus derechos a la propiedad, al debido proceso, a la defensa y al trabajo, por cuanto judicialmente se cedió su concesión minera a Misuka Servicios Generales SRL, pese a ser ajena a la medida cautelar solicitada por dicha empresa y al proceso de reivindicación que sigue contra North Mining Perú SAC.
2. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2011, Misuka Servicios Generales SRL presentó copia de la Resolución 3, del 25 de abril de 2011, mediante la cual se declaró nula la resolución cuestionada en estos autos por carecer de motivación suficiente que explique la decisión adoptada.
3. Asimismo, del reporte del Expediente 01237-2010-JR-CI-04, alojado en el portal web del Poder Judicial –visitado el 8 de agosto de 2016– se aprecia que el proceso de reivindicación seguido por Misuka Servicios Generales SRL contra North Mining Perú SAC concluyó mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2013 que declaró infundada la demanda, decisión que fue declarada consentida mediante Resolución 18, del 21 de julio de 2014, al no haber sido impugnada; hecho que generó la emisión del auto de fecha 21 de julio de 2014 que dio por cancelada la medida cautelar otorgada a Misuka Servicios Generales SRL.
4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional estima que, sin necesidad de ingresar a evaluar el fondo de la controversia y en aplicación, a *contrariu sensu*, del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda por producirse la sustracción de la materia al cesar la afectación denunciada, ya que como es de verse, tanto la medida cautelar que dio origen a la resolución cuestionada, como el proceso de reivindicación en el que fue dictada, a la fecha ya se encuentran archivados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03626-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
MINERA LUZ DEL NORTE
PERÚ SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

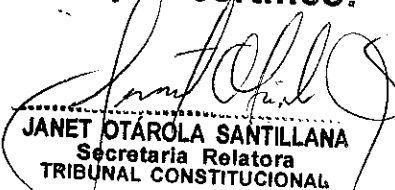
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL